



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 050⁻¹2948

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 1892/92

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

ASUNTO: Amparo promovido por
don Pedro Redondo Pérez.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

SOBRE: Sentencias Audiencia
Provincial de Huelva y Sala
Segunda del Tribunal Supremo
por cohecho y falsedad.

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el
asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 17 de julio de 1992, el Procurador D. Luis Pastor Fernández en nombre y representación don Pedro Redondo Pérez, interpuso recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huelva el 23 de febrero de 1990, en sumario seguido por cohecho y falsedad, confirmada por el Tribunal Supremo en Sentencia dictada por su Sala Segunda el 5 de junio de 1992.

2. El fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva condenó al solicitante de amparo como autor de un delito de cohecho pasivo y otro de falsedad en documento

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

oficial a las penas de dos años y seis meses de prisión menor, multa de 500.000 pesetas, o cinco meses de arresto sustitutorio caso de impago, y siete años de inhabilitación especial para cargo o función pública, por el primer delito, y un año y seis meses de prisión menor y multa de 50.000 pesetas, o 16 días de arresto sustitutorio caso de impago, por el segundo, más las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y el pago de dieciocho fracciones de los costes procesales.

Se alega infracción del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas ya que la instrucción comenzó en 1979, y once años después se celebró el acto de juicio oral, y se pide que se otorgue el amparo solicitado declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas y de conformidad con el art. 56 de la LOTC la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 11 de enero de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 15 del mismo mes y año, estimaba que procedía conceder la suspensión de las penas privativas de libertad impuestas al recurrente por la Sentencia de la Audiencia, cuyo cumplimiento haría ineficaz un eventual otorgamiento del amparo, no procediendo la suspensión de los demás extremos de la parte dispositiva de la Sentencia impugnada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0502950

5 La parte recurrente por escrito presentado el mismo día, insiste en su petición de suspensión de la condena impuesta porque su ejecución ocasionaría al demandante de amparo un perjuicio que haría perder su finalidad al proceso constitucional, de otorgarse en su día el amparo instado. Manifiesta también que ha de tenerse en cuenta la gravedad de la pena impuesta y la edad -73 años- del recurrente para valorar la irreparabilidad de los perjuicios que pudiera causar la ejecución de la Sentencia cuya suspensión se insta.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de las penas privativas de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas de multa, teniendo en cuenta su cuantía y la situación económica del recurrente, funcionario jubilado, al convertirse en caso de impago en arresto sustitutorio -en defi



nitiva privación de libertad- deben seguir la suerte de la pena principal y, por tanto, suspenderse.

Las penas accesorias de inhabilitación y suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991).

Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 51/1990, de fecha 23 de febrero, dictada por la audiencia Provincial de Huelva en el rollo 181/1979, dimanante del sumario núm. 56 de 1979 incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huelva, en lo que respecta a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas a don Pedro Redondo Pérez.

No ha lugar a suspender la ejecución respecto del pago de las costas procesales.

Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.